RESTITUCION
RAD: 2021-388

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Encontrándose al despacho la presente demanda de Restitución de Inmueble arrendado, este despacho previo a dictar el fallo correspondiente, y una vez realizado el control de legalidad, de conformidad con lo enunciado en el numeral 12 del artículo 42 del CGP, observa que en el libelo de la demanda, no se anunciaron debidamente las pretensiones de la misma, tal y como lo establece el numeral 5º del artículo 82 del CGP, no cumpliéndose así con el requisito para ser admitida como lo fue por error involuntario mediante auto de fecha siete (07) de julio de 2021.

Por lo anterior se requiere al apoderado judicial Doctor ISMAEL ENRIQUE BALLEN CACERES, para que en el término de cinco (5) días, se pronuncie respecto de lo anteriormente anunciado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.____ fijado hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre del (2021)

Pasa al despacho el presente **PROCESO EJECUTIVO** radicado bajo el **No. 2021-00645**, *interpuesto por* ***COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER (COOMUTRANORT LTDA NIT.890.501.609-4 Gerente PATRICIA CONTRERAS GELVEZ,*** *actuando a través de apoderado judicial en contra* ***OMAIDA JAIMES URBINA CC:37.290.760*** *para decidir sobre la orden de pago solicitada.*

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar *a* ***OMAIDA JAIMES URBINA CC:37.290.760*** *para* que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a ***COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER (COOMUTRANORT LTDA NIT.890.501.609-4 Gerente PATRICIA CONTRERAS GELVEZ****,* la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.** ($3.500.000,oo), por concepto del pagare No. 57966, más los intereses moratorios causados desde el 07 de septiembre del 2018, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: sobre las cosas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

QUINTO: Reconocer al abogado **DAVID JIMENEZ ZAMBRANO** como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

El presente auto se notifica por estado hoy **27 de septiembre de 2021**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

MPCB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre del (2021)

Pasa al despacho el presente **PROCESO EJECUTIVO** radicado bajo el **No. 2021-00644**, *interpuesto por* ***COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER (COOMUTRANORT LTDA NIT.890.501.609-4 Gerente PATRICIA CONTRERAS GELVEZ,*** *actuando a través de apoderado judicial en contra* ***BLANCA OLIVA ALVAREZ BECERRA CC: 60.305.082, GAUDYS CEDAS ALVAREZ CC: 1.093.758.929 y ELSA ALVAREZ BECERRA CC: 60.333.2404*** para *decidir sobre la orden de pago solicitada.*

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar *a* ***BLANCA OLIVA ALVAREZ BECERRA CC: 60.305.082, GAUDYS CEDAS ALVAREZ CC: 1.093.758.929 y ELSA ALVAREZ BECERRA CC: 60.333.2404 para*** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a ***COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER (COOMUTRANORT LTDA NIT.890.501.609-4 Gerente PATRICIA CONTRERAS GELVEZ,*** la siguiente suma de dinero:

- **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE.** ($5.000.000,oo), por concepto del pagare No. 50724, más los intereses moratorios causados desde el 05 de abril del 2020, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: sobre las cosas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

QUINTO: Reconocer al abogado **DAVID JIMENEZ ZAMBRANO** como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

El presente auto se notifica por estado hoy **27 de septiembre de 2021**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

MPCB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre del (2021)

Pasa al despacho el presente **PROCESO EJECUTIVO** radicado bajo el **No. 2021-00643**, *interpuesto por* ***COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER (COOMUTRANORT LTDA NIT.890.501.609-4 Gerente PATRICIA CONTRERAS GELVEZ,*** *actuando a través de apoderado judicial en contra* ***MAURICIO PICON TOLOZA CC: 88.262.203*** para *decidir sobre la orden de pago solicitada.*

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar *a* ***MAURICIO PICON TOLOZA CC: 88.262.203***para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a ***COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER (COOMUTRANORT LTDA NIT.890.501.609-4 Gerente PATRICIA CONTRERAS GELVEZ****,* la siguiente suma de dinero:

- **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE.** ($2.000.000,oo), por concepto del pagare No. 52379, más los intereses moratorios causados desde el 29 de diciembre del 2017, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: sobre las cosas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

QUINTO: Reconocer al abogado **DAVID JIMENEZ ZAMBRANO** como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

El presente auto se notifica por estado hoy **27 de septiembre de 2021**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

MPCB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente **PROCESO EJECUTIVO** radicado bajo el **No. 2021-00642** *interpuesto por* **sociedad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., sociedad comercial con domicilio en la ciudad de Medellín, identificada con el NIT 860.032.330-3,** *actuando a través de endosatario en procuración en contra* de **BLANCA MIREYA SANCHEZ DE LEON, identificada con cédula de ciudadanía número 35.323.170,** para *decidir sobre la orden de pago solicitada.*

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar *a* **BLANCA MIREYA SANCHEZ DE LEON, identificada con cédula de ciudadanía número 35.323.170** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **sociedad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., sociedad comercial con domicilio en la ciudad de Medellín, identificada con el NIT 860.032.330-3**, la siguiente suma de dinero:

1.1. CAPITAL: La suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/CTE ($6´811.213)** por concepto de capital contenido en el pagare número 9460448, más los intereses de mora desde el día trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: sobre las cosas se pronunciará el despacho en su oportunidad

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

El presente auto se notifica por estado hoy **27 de septiembre de 2021**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

MPCB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente **PROCESO EJECUTIVO** radicado bajo el **No. 2021-00641** *interpuesto por* **WILSON ASCANIO ASCANIO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 88.218.074, *actuando a través de apoderado judicial en contra* de **EDWIN ELIECER SANTIESTEBAN SANTIESTEBAN** quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 1.093.140.340**,** para *decidir sobre la orden de pago solicitada.*

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar *a* **EDWIN ELIECER SANTIESTEBAN SANTIESTEBAN** quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 1.093.140.340 para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **WILSON ASCANIO ASCANIO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 88.218.074*,* la siguiente suma de dinero:

A- La suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS** ($9.000.000) M/cte, por concepto de la Obligación por Capital representado en la letra de cambio N° LC 21113807261, más los intereses de plazo desde el (1) de febrero del 2020 al 30 de junio del 2020, más los intereses moratorios a partir del (1) de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: sobre las cosas se pronunciará el despacho en su oportunidad

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor **JAVIER ALFONSO ARIAS PARADA**, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

El presente auto se notifica por estado hoy **27 de septiembre de 2021**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

MPCB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo el No. **2021-00640**, interpuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860.034.313-7,** Representado Legalmente por **WILLIAM JIMENEZ GIL**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **IDELFONSO ZULUAGA CANTILLO, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 79777174,** para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **IDELFONSO ZULUAGA CANTILLO, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 79777174** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído pague a **BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860.034.313-7,** Representado Legalmente por **WILLIAM JIMENEZ GIL**, la siguiente suma de dinero:

A- Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE. ($22.576.294,11)** correspondiente al saldo CAPITAL sobre el pagaré No. 05706066300179717, más los intereses de plazo liquidados sobre el saldo insoluto de capital desde el 29/01/2021 hasta el 31/08/2021. Por valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE ($2.297.157,41),** más intereses moratorios a partir del día siguiente de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado de propiedad de la demandada, identificado con **matrícula inmobiliaria No. 260-317120**, se requiere a la oficina de instrumentos públicos para que registre la medida cautelar ordenada y se sirva allegar constancia de la misma

CUARTO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer como apoderada judicial a la doctora **SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN** conforme al poder conferido por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Manzana G6 Lote 11 Ciudadela Juan Atalaya
j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5922834

SAN JOSE DE CUCUTA_____ **Oficio N.** _____

Señor(a)(es): _____. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando el número de radicación y de oficio.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.____ fijado hoy _27 de septiembre del 2021__a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MPCB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente **PROCESO EJECUTIVO** radicado bajo el **No. 2021-00639** *interpuesto por* ***COMERCIAL MEYER SAS NIT. 901035980-2****, actuando a través de apoderado judicial en contra* de **SONIA ESTHER CLARO SANCHEZ CC: 60.311.512**, para *decidir sobre la orden de pago solicitada.*

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar *a* **SONIA ESTHER CLARO SANCHEZ CC: 60.311.512** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a ***COMERCIAL MEYER SAS NIT. 901035980-2***, la siguiente suma de dinero:

1. Por concepto de capital, la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS ($5.972.800**) por concepto del pagare **No.05136**, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, liquidados desde el 04 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: sobre las cosas se pronunciará el despacho en su oportunidad

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor **WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ**, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

El presente auto se notifica por estado hoy **27 de septiembre de 2021**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

MPCB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente **PROCESO EJECUTIVO** radicado bajo el **No. 2021-00638** *interpuesto por* el **BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860002964-4,** *actuando a través de apoderado judicial en contra* de a **JHON ALEJANDRO GOMEZ LOPEZ CC: 1.094.901.669,** para *decidir sobre la orden de pago solicitada.*

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar *a* **JHON ALEJANDRO GOMEZ LOPEZ CC: 1.094.901.669** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague al **BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860002964-4**, la siguiente suma de dinero:

1. Por el valor de **QUINCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS, ($15.181.908),** del capital del referido título No.1094901669, más los intereses de Mora tasados por la superintendencia financiera desde el día 31 de mayo del año 2021 hasta la fecha en que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: sobre las cosas se pronunciará el despacho en su oportunidad

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor **JAIRO ANDRES MATEUD NIÑO**, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

El presente auto se notifica por estado hoy **27 de septiembre de 2021**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

MPCB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente **PROCESO EJECUTIVO** radicado bajo el **No. 2021-00635** *interpuesto por* el **BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860002964-4,** *actuando a través de apoderado judicial en contra* de a **JOSE MARIO RODRIGUEZ GARCIA CC: 88.270.965,** para *decidir sobre la orden de pago solicitada.*

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar *a* **JOSE MARIO RODRIGUEZ GARCIA CC: 88.270.965** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague al **BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860002964-4**, la siguiente suma de dinero:

2. Por el valor de **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS, ($31.264.826),** del capital del referido título No.88270965, más los intereses de Mora tasados por la superintendencia financiera desde el día 12 de julio del año 2021 hasta la fecha en que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: sobre las cosas se pronunciará el despacho en su oportunidad

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor **JAIRO ANDRES MATEUD NIÑO**, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

El presente auto se notifica por estado hoy **27 de septiembre de 2021**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

MPCB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **RESTITUCIÓN de INMUEBLE ARRENDADO** radicada bajo el No. **2021-00633,** interpuesta por **ROSANA CASTRO CELIS**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 63.392.162**,** a través de apoderado judicial, contra de **ALIX MARÍA CABALLERO CORREDOR**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 37.196.879**,** por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento respecto del bien inmueble ubicado en la Manzana M1 lote 1 primera etapa Atalaya Cúcuta.

Sobre el particular considera este despacho que la demanda es procedente observando toda vez que reúne los requisitos legales de conformidad, con lo establecido en los artículos 82 y ss., y, 384 de la Ley 1564 de 2012, de igual forma, se procede a dar el trámite de proceso Verbal Sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 390 de la precitada ley.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado interpuesta por **ROSANA CASTRO CELIS**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 63.392.162 contra de **ALIX MARÍA CABALLERO CORREDOR**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 37.196.879**,** por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la Manzana M1 lote 1 primera etapa Atalaya Cúcuta.

SEGUNDO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Dar a esta demanda el trámite de proceso Verbal Sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 390 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado **JORGE ENRIQUE SUAREZ GALVIS**, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

El presente auto se notifica por estado hoy **27 de septiembre de 2021**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente **PROCESO EJECUTIVO** radicado bajo el **No. 2021-00632** *interpuesto por* **RODRIGO HERNANDEZ MILLAN, con C.C. No. 91.107.882**, *actuando a través de endosatario en procuración en contra* de a **ERIKA LILIANA AMAYA PEREZ, con C.C. No. 27.602.373**, para *decidir sobre la orden de pago solicitada.*

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar *a* **ERIKA LILIANA AMAYA PEREZ, con C.C. No. 27.602.373** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **RODRIGO HERNANDEZ MILLAN, con C.C. No. 91.107.882**, la siguiente suma de dinero:

3. Por el valor de **CINCO MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS, ($5.300.000),** del capital del referido título, más los intereses de plazo tasados desde el día 15 de mayo del año 2020, hasta el 15 de febrero del año 2021, más los intereses de Mora tasados por la superintendencia financiera desde el día 16 de febrero del año 2021 hasta la fecha en que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: sobre las cosas se pronunciará el despacho en su oportunidad

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor **GONZALO ORTIZ GODOY**, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

El presente auto se notifica por estado hoy **27 de septiembre de 2021**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

MPCB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente **PROCESO EJECUTIVO** radicado bajo el **No. 2021-00631** *interpuesto por* **sociedad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., sociedad comercial con domicilio en la ciudad de Medellín, identificada con el NIT 860.032.330-3,** *actuando a través de endosatario en procuración en contra* de **ADELSO CORTES AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía número 88.001.261,** para *decidir sobre la orden de pago solicitada.*

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar *a* **ADELSO CORTES AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía número 88.001.261** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **sociedad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., sociedad comercial con domicilio en la ciudad de Medellín, identificada con el NIT 860.032.330-3**, la siguiente suma de dinero:

2. Por concepto de capital del pagare **2394792**, la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRECE PESOS M/CTE ($12´653.013) por concepto de capital,** más los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, liquidados desde el 13 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: sobre las cosas se pronunciará el despacho en su oportunidad

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

El presente auto se notifica por estado hoy **27 de septiembre de 2021**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

MPCB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente **PROCESO EJECUTIVO** radicado bajo el **No. 2021-00630** *interpuesto por* **GUSTAVO HERNANDEZ REY C.C. # 13.830.216,** *actuando en nombre propio en contra de* **ZENAIDA TAMAYO ALVAREZ identificada con C.C. # 60.444.769,** para *decidir sobre la orden de pago solicitada.*

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar *a* **ZENAIDA TAMAYO ALVAREZ identificada con C.C. # 60.444. 769** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **GUSTAVO HERNANDEZ REY C.C. # 13.830.216**, la siguiente suma de dinero:

1. **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS ($1.560.000)** por el valor del capital adeudado contenido en el pagaré, más los Intereses remuneratorios equivalentes al interés bancario corriente desde el día 29 de enero de 2021 hasta el 29 de agosto de 2021, más los Intereses moratorios desde el día 30 de agosto de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: sobre las cosas se pronunciará el despacho en su oportunidad

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a **GUSTAVO HERNANDEZ REY C.C. # 13.830.216,** *quien* actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

El presente auto se notifica por estado hoy **27 de septiembre de 2021**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

MPCB

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente **PROCESO EJECUTIVO** radicado bajo el **No. 2021-00628** *interpuesto por* **sociedad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., sociedad comercial con domicilio en la ciudad de Medellín, identificada con el NIT 860.032.330-3,** *actuando a través de endosatario en procuración en contra* de **NELSYN ADRIANA PALENCIA MOGOLLON, identificado con cédula de ciudadanía número 60.396.704,** para *decidir sobre la orden de pago solicitada.*

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar *a* **NELSYN ADRIANA PALENCIA MOGOLLON, identificado con cédula de ciudadanía número 60.396.704** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **sociedad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., sociedad comercial con domicilio en la ciudad de Medellín, identificada con el NIT 860.032.330-3**, la siguiente suma de dinero:

3. Por concepto de capital, la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS SETETENTA Y UN PESOS M/CTE ($8´703.671)** por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, liquidados desde el 13 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: sobre las cosas se pronunciará el despacho en su oportunidad

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

El presente auto se notifica por estado hoy **27 de septiembre de 2021**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

MPCB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente **PROCESO EJECUTIVO** radicado bajo el **No. 2021-00627** *interpuesto por* ***COMERCIAL MEYER SAS NIT. 901035980-2,*** *actuando a través de apoderado judicial en contra* de **HEBER PEÑARANDA SANTOS CC: 88.258.474,** para *decidir sobre la orden de pago solicitada.*

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar *a* **HEBER PEÑARANDA SANTOS CC: 88.258.474** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a ***COMERCIAL MEYER SAS NIT. 901035980-2***, la siguiente suma de dinero:

4. Por concepto de capital, la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS ($9.239.400**) por concepto del pagare **No.05490**, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, liquidados desde el 13 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: sobre las cosas se pronunciará el despacho en su oportunidad

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor **WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ**, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

El presente auto se notifica por estado hoy **27 de septiembre de 2021**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

MPCB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente **PROCESO EJECUTIVO** radicado bajo el **No. 2021-00626** *interpuesto por* **LUIS ANTONIO ORTIZ MUÑOZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. 13.246.863,** *actuando a través de apoderado judicial en contra* de **YOMAYRA TORRADO ROPERO, mayor de edad, con Cédula de Ciudadanía Nº 60.386.226 y YOLANDA TORRADO ROPERO, mayor de edad, con Cédula de Ciudadanía Nº 60.346.175,** para *decidir sobre la orden de pago solicitada.*

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar *a* **YOMAYRA TORRADO ROPERO, mayor de edad, con Cédula de Ciudadanía Nº 60.386.226 y YOLANDA TORRADO ROPERO, mayor de edad, con Cédula de Ciudadanía Nº 60.346.175,** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **LUIS ANTONIO ORTIZ MUÑOZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. 13.246.863**, la siguiente suma de dinero:

> **DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000)** M/CTE como capital, correspondiente a la letra de cambio Nº LC-2112169586 desde cuando la obligación se hizo exigible, el día 24 de DICIEMBRE de 2018, más los intereses moratorios causados desde el momento que se constituyó mora es decir desde el 24 de diciembre de 2018, hasta el momento que se efectué el pago total de la obligación, liquidados al máximo vigente según la tabla de intereses de la Superintendencia Financiera de Co.

SEGUNDO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: sobre las cosas se pronunciará el despacho en su oportunidad

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor **CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ,** como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

El presente auto se notifica por estado hoy **27 de septiembre de 2021**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

MPCB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente **PROCESO EJECUTIVO** radicado bajo el **No. 2021-00625** *interpuesto por* ***SOLO RINES Y BOCINES AMERICANOS NIT.37.391.823-6,*** *actuando a través de apoderado judicial en contra de* **ZENAIDA ROJAS RONDON CC: 1.094.162.624,** para *decidir sobre la orden de pago solicitada.*

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar *a* **ZENAIDA ROJAS RONDON CC: 1.094.162.624,** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a ***SOLO RINES Y BOCINES AMERICANOS NIT.37.391.823-6***, la siguiente suma de dinero:

5. Por concepto de capital, la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($3.340.000**) por concepto de la factura de venta **No. FV-1662**, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, liquidados desde el 12 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación
6. Por concepto de capital, la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($2.500.000**) por concepto de la factura de venta **No.FV-1831**, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, liquidados desde el 07 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación
7. Por concepto de capital, la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($2.600.000**) por concepto de la factura de venta **No.FV-1797**, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, liquidados desde el 01 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: sobre las cosas se pronunciará el despacho en su oportunidad

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor **DANIEL ALEJANDRO PEREZ SUAREZ**, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

El presente auto se notifica por estado hoy **27 de septiembre de 2021**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

MPCB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 2021-00107
DTE: LUIS EDUARDO GAITAN
DDO: JUANA ISABEL GAUTA DELGADO Y CARMEN ZULAY CHACON
EJECUTIVO

Por ser procedente la petición incoada por el apoderado de la parte demandante, el doctor **LUIS FRANCISCO ARB LA CRUZ**, en escrito que obra a folio anterior, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso, se accede a tal petición.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECRETAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO RAD. No. 2021-00107** presentado por **LUIS EDUARDO GAITAN**, contra **JUANA ISABEL GAUTA DELGADO Y CARMEN ZULAY CHACON**, por el pago **TOTAL DE LA OBLIGACIÒN**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar, previa verificación por parte de la Secretaria del despacho sobre la no existencia o, solicitud de remanente.

TERCERO: **ORDENAR** que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. fijado hoy 27 de septiembre del 2021 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MPCB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que por error involuntario en el auto de fecha nueve (09) de julio del año en curso, dentro del proceso radicado **No. 2021-409**, se consignó mal el nombre de uno de los demandados, siendo lo correcto **JUAN DAVID JARAMILLO SALINAS CC: 1.090.494.406 Y RUBY ESMERALDA SALINAS ABREO CC: 37.291.450**", el despacho aras de evitar futuras nulidades, corrige el error cometido en el citado del proveído del auto admisorio, con respecto al nombre del demandado dejando los demás numerales incólumes, de conformidad con el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior este despacho judicial **RESUELVE,**

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutiva del auto de fecha 09 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva siendo lo correcto **JUAN DAVID JARAMILLO SALINAS CC: 1.090.494.406 Y RUBY ESMERALDA SALINAS ABREO CC: 37.291.450**", en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: dejar los demás numerales incólumes**.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 27 de septiembre del 2021 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

RAD: 2021-00452
DTE: GASES DEL ORIENTE
DDO: FLORVINA SANABRIA
Informe secretarial

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, informando que la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA** allega memorial en el cual informa: **EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA SE ENCUENTRA VIGENTE PATRIMONIO DE FAMILIA Y/O AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR.**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MARTA PATRICIA CONTRERAS BERNAL
Sustanciadora

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, se ordena anexar al cuaderno de medidas cautelares la respuesta allegada por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA** allega memorial en el cual informa: **EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA SE ENCUENTRA VIGENTE PATRIMONIO DE FAMILIA Y/O AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR**, póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 27 de septiembre del 2021 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

RAD: 2019-00779 J2
DTE: RF ENCORE SAS
DDO: ISBELIA ORTEGA CONTRERAS
Informe secretarial

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, informando que la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA** allega memorial en el cual informa: **EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RADICADO 2014-00546,** por tal razón no es procedente registrar el embargo.

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MARTA PATRICIA CONTRERAS BERNAL
Sustanciadora

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, se ordena anexar al cuaderno de medidas cautelares la respuesta allegada por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA** allega memorial en el cual informa: **EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RADICADO 2014-00546**, póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 27 de septiembre del 2021 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 2021-00433
DTE: RADIO TAXI CONE LIMITADA
DDO: WILLIAM ENRIQUE NAVARRO BARRAGAN

Atendiendo a lo solicitado por la parte actora dentro del presente proceso, en escrito que antecede y respecto a la solicitud de sustitución de poder, este Despacho accede a la misma, reconociendo personería jurídica para actuar a la Dra. **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA,** como apoderada judicial del demandante, de conformidad con el art. 75 y SS del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MPCB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

Oficio No. 3022

Doctor:

CARLOS FERNANDO ACEVEDO SUPELANO
Correo: notificaciones@acevedosabogados.com
Celular: 3177331871

RADICADO: 2021-00228
INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, informando que el curador designado no tomo posesión,

MARTA PATRICIA CONTRERAS BERNAL
Sustanciadora

San José de Cúcuta veinticuatro (24) de septiembre del 2021

Atendiendo a que el art. 49 inciso 2 exige que si el auxiliar designado no toma posesión sea relevado inmediatamente, este despacho procede a **DESIGNAR COMO nuevo CURADOR AD-LITEM al doctor CARLOS FERNANDO ACEVEDO SUPELANO, Correo: notificaciones@acevedosabogados.com Celular: 3177331871,** Ofíciese para que se presente en el término de cinco (5) días después de recibida la presente notificación, para que se notifique del auto admisorio, en caso de no aceptar allegar constancias que señala el C.G.P.
Requerir,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.____ fijado hoy 27 de septiembre del 2021 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 3023

Señores:
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS
Ciudad

RAD: 2017-00244

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de parte actora este despacho ordena reiterar el oficio No. 4816 de fecha 10 de octubre de 2019 dirigido al **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS,** para que se sirvan informar sobre el tramite dado medida cautelar ordenada sobre el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placa No. DMI34D de propiedad de la demandada **ERIKA JULIETH DAVILA BETANCUR**, requiérase previniéndole de las sanciones a que se harían responsables al no acatar la orden impartida por este despacho en relación a lo dispuesto en el numeral 9 del art. 593 del C.G.P, anéxese copia del presente auto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 27 de septiembre de 2021 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MPCB

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Manzana G6 Lote 11 Ciudadela Juan Atalaya
j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5922834

SAN JOSE DE CUCUTA _____ **Oficio N. __3070___**

Señor(a)(es): _____. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando el número de radicación y de oficio.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

RAD. 2019-00728 J2

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, informado que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta allega memorial del registro de la medida cautelar de embargo del inmueble con matricula inmobiliaria **No. 260-39989**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de 2021.

MARTA PATRICIA CONTRERAS BERNAL

Sustanciadora

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSA S Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el oficio allegado por la oficina de registro de instrumentos públicos en la que se registró la medida cautelar de embargo del inmueble con matricula inmobiliaria **No. 260-212917.**

PRIMERO: COMISIONAR al señor **INSPECTOR DE POLICIA DE REPARTO** de la ciudad, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien identificado con la matricula inmobiliaria **No. 260-39989**, de propiedad del demandado **ANGEL MARIA OVALLOS**, a quien se faculta ampliamente para actuar, designar secuestre, fijándole como honorarios la suma de $150.000 Pesos M/Cte.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 27 de septiembre de 2021 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MPCB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 2020-00310
DTE: JAIRO SAMUEL AMADO
DDO: ROSALBA URBINA PAEZ

Atendiendo a lo solicitado por la parte actora dentro del presente proceso, en escrito que antecede y respecto a la solicitud de sustitución de poder, este Despacho accede a la misma, reconociendo personería jurídica para actuar a la Dra. **CLAUDIA LORENA CASTRO CRUZ,** como apoderada judicial del demandante, de conformidad con el art. 77 y SS del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MPCB

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En desarrollo de las atribuciones legales y constitucionales procede este despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente proceso de **RESTITUCION RAD: 2021-337** de **INMUEBLE ARRENDADO** instaurado por **JOSE LUIS ESPINEL RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial, contra **ADELIS RAMON TORRES RAMIREZ.**

ANTECEDENTES

El señor **JOSE LUIS ESPINEL RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial, formuló demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra **ADELIS RAMON TORRES RAMIREZ,** como arrendataria exponiendo como pretensiones las siguientes:

-Que se declare la terminación del contrato de arrendamiento firmado entre las partes anteriormente mencionadas, en la calle 7 No. 1-55 casa 1 barrio Chapinero de esta ciudad.

-Que se ordene la restitución y entrega del bien inmueble referido al demandante y el lanzamiento de todas las personas que dependan de él.

-Que, de no efectuarse la entrega del inmueble dentro de la ejecutoria de la sentencia, se comisione para la diligencia.

Las anteriores pretensiones las apoya en los siguientes hechos:

- Las partes convinieron fijar como canon de arrendamiento la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MILPESOS ($550.000) los cuales, al tenor de la cláusula quinta del contrato, deberían ser cancelados por mensualidades anticipadas en la oficina del arrendador.
- Como termino de duración del contrato se fijaron seis (06) meses.
- El demandado incumplió de pagar la renta dentro de los términos convenidos. En efecto el arrendatario adeuda las mesadas correspondientes a enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2021 hasta el momento de la presentación de esta demanda.

Mediante providencia de fecha 09 de junio de 2021, el Juzgado admitió la demanda y consiguiente notificación a la parte demandada, quien quedo notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y quien dentro del término para contestar la demanda guardo silencio.

DE LAS PRUEBAS

Con el escrito de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

1.) Contrato de arrendamiento, suscrito entre los señores JOSE LUIS ESPINEL RODRIGUEZ y ADELIS RAMON TORRES RAMIREZ.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y como se cuenta con los presupuestos procesales pertinentes, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, con apoyo en las argumentaciones que a continuación se exponen.

CONSIDERACIONES

El arrendamiento está definido en nuestro ordenamiento sustancial civil, como un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. (Artículos 1973, 1982 y 2000 del C. C.)

De tales hipótesis normativas se deduce, en consecuencia, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha

pactada y la del arrendador es proporcionar a su contraparte el uso y goce de la cosa en la forma convenida.

En el presente asunto del libelo inicial emerge que la parte demandante celebró un contrato de arrendamiento con ADELIS RAMON TORRES RAMIREZ, con un inmueble ubicado en la calle 7 No. 1-55 casa 1 barrio Chapinero de esta ciudad.

Conforme a lo manifestado por la parte actora, en el capítulo de los hechos, en donde manifiesta que la parte demandada se encuentra en mora de cancelar al momento de presentar la demanda, 05 meses correspondientes y los cuales ascienden al valor de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($2.750.000,oo).

Con base en dichas afirmaciones el demandante solicitó declarar judicialmente terminado el contrato y ordenar la entrega del inmueble, y en caso de no efectuarse la entrega dentro de la ejecutoria de la sentencia la diligencia de lanzamiento y restitución del mismo.

La mora en el pago de la renta, y la violación del contrato celebrado en cuanto a que el arrendatario o el locatario según sea el caso, incumplan alguna de las obligaciones a que se ha comprometido.

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que esta se presenta cuando los arrendatarios dejan vencer el plazo y no pagan la totalidad de la renta en el plazo convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación; si una obligación no es exigible, no puede decirse que opere tal fenómeno. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia, puede el arrendador, impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien, por así autorizarlo la normatividad antes aludida.

Trabada la relación jurídico procesal, el demandado fue notificado conforme a la normatividad, sin embargo, no contesto la demanda, ni allego prueba de haber realizado los pagos de los cánones adeudados, con el fin de ser escuchada, lo cual debe ser tenido como una tácita aceptación de los hechos enunciados en la demanda, no se aportó constancia de encontrarse al día con el pago de los cánones adeudados, razón por la cual el despacho se abstendrá de oírla.

Las anteriores razones constituyen fundamentos suficientes para que el Despacho proceda conforme a derecho, debiendo en consecuencia darse aplicación a la preceptiva contenida en el numeral 3º del artículo 384 del CGP, que ordena al juez dictar sentencia ordenando la restitución del inmueble, situación que abre paso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, debiéndose en consecuencia declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento (prueba que obra en el expediente), celebrado entre las partes respecto del inmueble arriba descrito y en consecuencia ordenar a Adelis Ramón Torres Ramírez, hacer la entrega del ya referido inmueble, que de no hacerse de forma voluntaria dentro del término de CINCO (5) días, se hará mediante funcionario comisionado. Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, conforme lo ordena el artículo 366 del Código General del Proceso.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre **JOSE LUIS ESPINEL RODRIGUEZ,** como arrendador y **ADELIS RAMON TORRES RAMIREZ,** como

arrendatarios, con respecto del bien inmueble ubicado en la calle 7 No. 1-55 casa 1 barrio Chapinero de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, ordenar al demandado **ADELIS RAMON TORRES RAMIREZ**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, **RESTITUYA** a la demandante **JOSE LUIS ESPINEL RODRIGUEZ**, el inmueble relacionado y detallado en la demanda y en la parte motiva de esta providencia. **Ofíciese.**

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada, que, si no restituyere el inmueble de manera voluntaria, se efectuará su lanzamiento físico, y el de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos.

CUARTO: Para los efectos del numeral anterior, previa solicitud del interesado, se comisionará a la Inspección Civil Superior de Policía reparto de esta ciudad, concediéndole amplias facultades para su evacuación. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: DISPONER que el demandado no podrá ser oído, por no haber acreditado el pago de los cánones adeudados e invocados como causal de restitución.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MPCB

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En desarrollo de las atribuciones legales y constitucionales procede este despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente proceso de **RESTITUCION** de **INMUEBLE ARRENDADO RAD: 2021-201** instaurado por **INMOBILIARIA CASA REAL NIT. 37.258.245 Representada Legalmente por ELIZABETH CORNEJO BLANCO**, a través de apoderado judicial, contra **CHARLES ARNULFO TORRES PATIÑO CC: 88.223.752.**

ANTECEDENTES

La **INMOBILIARIA CASA REAL NIT. 37.258.245 Representada Legalmente por ELIZABETH CORNEJO BLANCO**, a través de apoderado judicial, formuló demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra **CHARLES ARNULFO TORRES PATIÑO CC: 88.223.752,** como arrendataria exponiendo como pretensiones las siguientes:

-declarar terminado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 3 No. 5-33 barrio comuneros, determinado por los siguientes linderos de la matricula inmobiliaria No. 260-16127 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

-declarar terminado el contrato de arrendamiento local comercial identificado en precedencia y consensuado por las partes por el incumplimiento del arrendatario de la obligación de restituir el inmueble al vencimiento pactado. Teniendo en cuenta que es una obligación que hace parte de aquel.

-Declarar terminado el contrato de arrendamiento del local comercial identificado en precedencia y consensuado entre las partes, por incumplimiento del contrato de arrendamiento por arte del arrendatario al realizar mejoras sin autorización correspondiente y/o destrucción total o arcial del inmueble a restituir, teniendo en cuenta que es una prohibición que hace parte de aquel.

- condenar al demandado Charles Arnulfo Torres Patiño a restituir al demandante INMOBILIARIA CASA REAL el inmueble ubicado en la calle 3 No. 5-33 barrio comuneros.

Ordenar la entrega a favor del arrendador inmobiliaria casa real de conformidad con los artículos 305 y 308 la ley 1564 de 2012 CGP directamente por el juez o por el funcionario correspondiente.

Las anteriores pretensiones las apoya en los siguientes hechos:

- La señora ELIZABETH CORNEJO BLANCO mayor de edad identificada con la CCC: No 37.258.245, en calidad de Representante de Inmobiliaria Casa Real NIT. 37.258.245 como arrendadora celebro mediante documento privado de fecha 15 de mayo de 2020 un contrato de arrendamiento con el demandado CHARLES ARNULFO TORRES PATIÑO, como arrendatario, sobre un inmueble ubicado en la calle 3 No. 5-33 barrio comuneros.
- El contrato de arrendamiento se celebró por el término de un año, contado a partir del 15 de mayo del 2020, con vencimiento el día 14 de mayo del 2021, en el cual contienen las fotos del inmueble en su estado al ser arrendado.
- Entre el demandante y el demandado acordaron por el servicio de arrendamiento del inmueble antes mencionado un canon mensual de ($400.000) pago que debía ser realizado los primeros 5 días de cada mes.
- El señor demandado manifestó destinar el inmueble tomado en arriendo ara mantener un depósito de tapabocas por motivo de la pandemia covid-19 a lo cual la inmobiliaria accedió a reformar el contrato de vivienda urbana a denominar comercio con el fin de que se pudiese llevar a cabo dicha actividad.
- El demandado en ningún momento realizo una debida solicitud para realizar mejoras al inmueble arrendado ni informó sobre una destinación diferente a la expuesta el día que se suscribió el contrato.

Mediante providencia de fecha 21 de abril de 2021, el Juzgado admitió la demanda y consiguiente notificación a la parte demandada, quien quedo notificada de manera

personal en el despacho y quien dentro del término para contestar la demanda guardo silencio.

DE LAS PRUEBAS

Con el escrito de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

1. Contrato de arrendamiento, suscrito entre las partes.
2. Evidencia fotográfica del inmueble n su estado inicial de arrendamiento el día 15 de mayo del 2020.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y como se cuenta con los presupuestos procesales pertinentes, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, con apoyo en las argumentaciones que a continuación se exponen.

CONSIDERACIONES

El arrendamiento está definido en nuestro ordenamiento sustancial civil, como un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. (Artículos 1973, 1982 y 2000 del C. C.)

De tales hipótesis normativas se deduce, en consecuencia, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada y la del arrendador es proporcionar a su contraparte el uso y goce de la cosa en la forma convenida.

En el presente asunto del libelo inicial emerge que la parte demandante celebró un contrato de arrendamiento con CHARLES ARNULFO TORRES PATIÑO, con un inmueble la calle 3 No. 5-33 barrio comuneros de esta ciudad.

Conforme a lo manifestado por la parte actora, en el capítulo de los hechos, en donde manifiesta que la parte demandada incumplió el contrato a realizar mejoras no autorizadas y a destinar el inmueble para un uso comercial no informado ni aprobado.

Con base en dichas afirmaciones el demandante solicitó declarar judicialmente terminado el contrato y ordenar la entrega del inmueble, y en caso de no efectuarse la entrega dentro de la ejecutoria de la sentencia la diligencia de lanzamiento y restitución del mismo.

La mora en el pago de la renta, y la violación del contrato celebrado en cuanto a que el arrendatario o el locatario según sea el caso, incumplan alguna de las obligaciones a que se ha comprometido.

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que esta se presenta cuando los arrendatarios dejan vencer el plazo y no pagan la totalidad de la renta en el plazo convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación; si una obligación no es exigible, no puede decirse que opere tal fenómeno. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia, puede el arrendador, impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien, por así autorizarlo la normatividad antes aludida.

Trabada la relación jurídico procesal, el demandado fue notificado conforme a la normatividad, sin embargo, no contesto la demanda, ni allego prueba de haber realizado los pagos de los cánones adeudados, con el fin de ser escuchada, lo cual debe ser tenido como una tácita aceptación de los hechos enunciados en la demanda, no se aportó constancia de encontrarse al día con el pago de los cánones adeudados, razón por la cual el despacho se abstendrá de oírla.

Las anteriores razones constituyen fundamentos suficientes para que el Despacho proceda conforme a derecho, debiendo en consecuencia darse aplicación a la preceptiva contenida en el numeral 3º del artículo 384 del CGP, que ordena al juez dictar sentencia ordenando la restitución del inmueble, situación que abre paso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, debiéndose en consecuencia declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento (prueba que obra en el expediente), celebrado entre las partes respecto del inmueble arriba descrito y en consecuencia ordenar a CHARLES ARNULFO TORRES hacer la entrega del ya referido inmueble, que de no hacerse de forma voluntaria dentro del término de CINCO (5) días, se hará mediante funcionario comisionado. Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, conforme lo ordena el artículo 366 del Código General del Proceso.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre **INMOBILIARIA CASA REAL NIT. 37.258.245 Representada Legalmente por ELIZABETH CORNEJO BLANCO,** como arrendador y **CHARLES ARNULFO TORRES PATIÑO CC: 88.223.752,** como arrendatarios, con respecto del bien inmueble ubicado en la calle 3 No. 5-33 barrio comuneros

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, ordenar al demandado **CHARLES ARNULFO TORRES PATIÑO CC: 88.223.752**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, **RESTITUYA** a la demandante **INMOBILIARIA CASA REAL NIT. 37.258.245 Representada Legalmente por ELIZABETH CORNEJO BLANCO**, el inmueble relacionado y detallado en la demanda y en la parte motiva de esta providencia. **Ofíciese.**

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada, que, si no restituyere el inmueble de manera voluntaria, se efectuará su lanzamiento físico, y el de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos.

CUARTO: Para los efectos del numeral anterior, previa solicitud del interesado, se comisionará a la Inspección Civil Superior de Policía reparto de esta ciudad, concediéndole amplias facultades para su evacuación. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: DISPONER que el demandado no podrá ser oído, por no haber acreditado el pago de los cánones adeudados e invocados como causal de restitución.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. __ fijado hoy 27 de septiembre del 2021 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
RAD. 2021-00299
EJECUTIVO

Mediante providencia de fecha 21 de mayo de 2021, admitió demanda contra **GERMAN ANTONIO VARGAS LLANES CC: 88.239.739** y, a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN NIT. 804.009.752 Representada Legalmente por SOCORRO NEIRA GOMEZ**, por cuanto, la demanda presentada cumplía los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss., y 384 de la ley 1564 de 2012.

El demandado **GERMAN ANTONIO VARGAS LLANES CC: 88.239.739**, fue notificado conforme a lo estipulado a los artículos 291-292 del CGP, feneciendo el término el 28 de agosto del 2021, sin que vencido el término hubiera allegado contestación.

Al observar que la parte demandada no se opone a las pretensiones y tratándose de una obligación clara, expresa y exigible, al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000)** como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

1° Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2° Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en al artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3° Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000)**, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy ___27 DE SEPTIEMBRE DE 2021____a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MPCB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
RAD. 2021-00138
EJECUTIVO

Mediante providencia de fecha 19 de marzo de 2021, admitió demanda contra **FREDY ELIECER TORRES PACHECO CC: 88.245.098** y, a favor de **COMERCIAL MEYER SAS NIT. 901035980-2**, por cuanto, la demanda presentada cumplía los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss., y 384 de la ley 1564 de 2012.

El demandado **FREDY ELIECER TORRES PACHECO CC: 88.245.098,** fue notificado conforme a lo estipulado a los artículos 291-292 del CGP, feneciendo el término el 03 de junio del 2021, sin que vencido el término hubiera allegado contestación.

Al observar que la parte demandada no se opone a las pretensiones y tratándose de una obligación clara, expresa y exigible, al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000)** como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

1° Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2° Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en al artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3° Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000)**, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.___ fijado hoy 27 de septiembre del 2021 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MPCB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
RAD. 2021-00138
EJECUTIVO

Mediante providencia de fecha 19 de marzo de 2021, admitió demanda contra **FREDY ELIECER TORRES PACHECO CC: 88.245.098** y, a favor de **COMERCIAL MEYER SAS NIT. 901035980-2**, por cuanto, la demanda presentada cumplía los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss., y 384 de la ley 1564 de 2012.

El demandado **FREDY ELIECER TORRES PACHECO CC: 88.245.098,** fue notificado conforme a lo estipulado a los artículos 291-292 del CGP, feneciendo el término el 03 de junio del 2021, sin que vencido el término hubiera allegado contestación.

Al observar que la parte demandada no se opone a las pretensiones y tratándose de una obligación clara, expresa y exigible, al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000)** como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

1° Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2° Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en al artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3° Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000)**, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.___ fijado hoy 27 de septiembre del 2021 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MPCB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
RAD. 2021-00416
EJECUTIVO

Mediante providencia de fecha 19 de marzo de 2021, admitió demanda contra **ANGY ANDREA VASQUEZ ROJAS CC: 1.098.680.894** y, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A SUCIRSAL CÚCUTA NIT. 860.034.313-7**, por cuanto, la demanda presentada cumplía los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss., y 384 de la ley 1564 de 2012.

la demandada **ANGY ANDREA VASQUEZ ROJAS CC: 1.098.680.894**, fue notificado conforme a lo establecido en el decreto 806, feneciendo el término el 13 de septiembre del 2021, sin que vencido el término hubiera allegado contestación.

Al observar que la parte demandada no se opone a las pretensiones y tratándose de una obligación clara, expresa y exigible, al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000)** como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

1° Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2° Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en al artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3° Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000)**, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.___ fijado hoy 27 de septiembre del 2021 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MPCB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
RAD. 2020-00166
EJECUTIVO

Mediante providencia de fecha 05 de agosto de 2021, admitió demanda contra **WILMER ALONSO MOGOLLÓN ALARCON CC: 1.094.276.077** y, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4**, por cuanto, la demanda presentada cumplía los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss., y 384 de la ley 1564 de 2012.

El demandado **WILMER ALONSO MOGOLLÓN ALARCON CC: 1.094.276.077**, fue notificado conforme a lo establecido los artículos 291 y 292 del C.G.P, feneciendo el término el 12 de mayo del 2021, sin que vencido el término hubiera allegado contestación.

Al observar que la parte demandada no se opone a las pretensiones y tratándose de una obligación clara, expresa y exigible, al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000)** como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

1° Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2° Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en al artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3° Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000)**, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.___ fijado hoy 27 de septiembre del 2021 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MPCB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
RAD. 2021-00464
EJECUTIVO

Mediante providencia de fecha 23 de julio de 2021, admitió demanda contra **JAVIER ALEXIS GALVIS AGUDELO CC:88.242.748**y, a favor de **BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8**, por cuanto, la demanda presentada cumplía los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss., y 384 de la ley 1564 de 2012.

El demandado **JAVIER ALEXIS GALVIS AGUDELO CC:88.242.748** y, fue notificado conforme a lo establecido en el decreto 806 de manera electrónica, feneciendo el término el 23 de agosto del 2021, sin que vencido el término hubiera allegado contestación.

Al observar que la parte demandada no se opone a las pretensiones y tratándose de una obligación clara, expresa y exigible, al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000)** como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

1° Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2° Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en al artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3° Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000)**, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.___ fijado hoy 27 de septiembre del 2021 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MPCB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
RAD. 2021-00464
EJECUTIVO

Mediante providencia de fecha 23 de julio de 2021, admitió demanda contra **JAVIER ALEXIS GALVIS AGUDELO CC:88.242.748**y, a favor de **BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8**, por cuanto, la demanda presentada cumplía los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss., y 384 de la ley 1564 de 2012.

El demandado **JAVIER ALEXIS GALVIS AGUDELO CC:88.242.748** y, fue notificado conforme a lo establecido en el decreto 806 de manera electrónica, feneciendo el término el 23 de agosto del 2021, sin que vencido el término hubiera allegado contestación.

Al observar que la parte demandada no se opone a las pretensiones y tratándose de una obligación clara, expresa y exigible, al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000)** como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

1° Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2° Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en al artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3° Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000)**, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.___ fijado hoy 27 de septiembre del 2021 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MPCB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

Oficio No_3080

Doctor:
DAVID JIMENEZ ZAMBRANO
David-jimenez.agogado@hotmail.com
Teléfono: 3124626733

RADICADO: 2018-00189
DTE: OLID SEPULVEDA DDO: SODEVA LTDA
INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, informando que las personas indeterminadas una vez emplazadas y vencido el termino no se notificaron,

MARTA PATRICIA CONTRERAS BERNAL
Sustanciadora

San José de Cúcuta veinticuatro (24) de septiembre del 2021

Atendiendo a que el presente proceso se encuentra para designar curador toda vez que las personas indeterminadas emplazadas no se presentaron , este despacho procede a **DESIGNAR COMO CURADOR AD-LITEM AL DOCTOR DAVID JIMENEZ ZAMBRANO correo: David-jimenez.agogado@hotmail.com Teléfono: 3124626733,** Requiérase para que se presente en el término de cinco (5) días después de recibida la presente notificación, para que se notifique del auto admisorio, en caso de no aceptar allegar constancias que señala el C.G.P. requerir

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.____ fijado hoy 27 de SEPTIEMBRE del 2021 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
RAD. 2021-00468
EJECUTIVO

Mediante providencia de fecha 23 de julio de 2021, admitió demanda contra **MAYLET VANESSA SEPULVEDA HERNANDEZ CC: 1.090.445.823** y, a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A NIT. 900189642-5 Representada Legalmente por LILIAN PEREA RONCO**, por cuanto, la demanda presentada cumplía los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss., y 384 de la ley 1564 de 2012.

la demandada **MAYLET VANESSA SEPULVEDA HERNANDEZ CC: 1.090.445.823**y, fue notificado conforme a lo establecido en el decreto 806 de manera electrónica, feneciendo el término el 25 de agosto del 2021, sin que vencido el término hubiera allegado contestación.

Al observar que la parte demandada no se opone a las pretensiones y tratándose de una obligación clara, expresa y exigible, al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000)** como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

1° Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2° Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en al artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3° Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000)**, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.___ fijado hoy 27 de septiembre del 2021 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 2021-00386
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DDO: SERGIO ALEXANDER ALARCON MANTILLA

Por ser procedente la petición incoada por el apoderado de la parte demandante, la doctora **SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON**, en escrito que obra a folio anterior, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso, se accede a tal petición.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECRETAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO RAD. No. 2021-00386** presentado por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, contra **SERGIO ALEXANDER ALARCON MANTILLA**, por el pago **DE CUOTAS EN MORA**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar, previa verificación por parte de la Secretaria del despacho sobre la no existencia o, solicitud de remanente.

TERCERO: **ORDENAR** que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. fijado hoy 27 de septiembre del 2021 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MPCB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 2018-01188
DTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES FOTRANORTE
DDO: ALBERTO FORERO CAMACHO Y OTROS

Por ser procedente la petición incoada por el apoderado de la parte demandante, el doctor **YABANY ALONSO OROZCO NAVARRO**, en escrito que obra a folio anterior, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso, se accede a tal petición.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECRETAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO RAD. No. 2018-01188** presentado por **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES FOTRANORTE**, contra **ALBERTO FORERO CAMACHO Y OTROS**, por el pago **TOTAL DE LA OBLIGACION**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar, previa verificación por parte de la Secretaria del despacho sobre la no existencia o, solicitud de remanente.

TERCERO: **ORDENAR** que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. fijado hoy 27 de septiembre del 2021 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MPCB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 2021-00145
DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DDO: FRANKLIN ALEJANDRO GARCIA

Por ser procedente la petición incoada por el apoderado de la parte demandante, la doctora **GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA**, en escrito que obra a folio anterior, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso, se accede a tal petición.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECRETAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO RAD. No. 2021-00145** presentado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **FRANKLIN ALEJANDRO GARCIA**, por el pago **DE CUOTAS EN MORA**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar, previa verificación por parte de la Secretaria del despacho sobre la no existencia o, solicitud de remanente.

TERCERO: **ORDENAR** que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. fijado hoy 27 de septiembre del 2021 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MPCB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

RAD: 2021-00434
DTE: COMULTRASAN
DDO: ROSALBA MEDINA CARDENAS
Informe secretarial

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, informando que la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA** allega memorial en el cual informa: **EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO Y POR TANTO NO PROCEDE EL EMBARGO.**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MARTA PATRICIA CONTRERAS BERNAL
Sustanciadora

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, se ordena anexar al cuaderno de medidas cautelares la respuesta allegada por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA** allega memorial en el cual informa: **EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO Y POR TANTO NO PROCEDE EL EMBARGO**, póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 27 de septiembre del 2021 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

RAD: 2019-01129 J2
DTE: JOSE MARCELO AMADO SANCHEZ
DDO: OLIVA RIVERA REMOLINA Y OTROS
Informe secretarial

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, informando que la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA** allega memorial en el cual informa: **EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL EN EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RAD: 2020-00077.**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MARTA PATRICIA CONTRERAS BERNAL
Sustanciadora

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, se ordena anexar al cuaderno de medidas cautelares la respuesta allegada por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA** allega memorial en el cual informa: **EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL EN EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RAD: 2020-00077**, póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 27 de septiembre del 2021 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

RAD: 2021-00339
DTE: FUNDACION DE LA MUJER SAS
DDO: GUILLERMO MORENO LEON Y OTROS
Informe secretarial

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, informando que la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA** allega memorial en el cual informa: **EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUNTRA INSCRITO OTRO EMBARGO EN LA ANOTACION #20.**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MARTA PATRICIA CONTRERAS BERNAL
Sustanciadora

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, se ordena anexar al cuaderno de medidas cautelares la respuesta allegada por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA** allega memorial en el cual informa: **EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUNTRA INSCRITO OTRO EMBARGO EN LA ANOTACION #20**, póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 27 de septiembre del 2021 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 2020-00070
DTE: RADIO TAXI CONE LIMITADA
DDO: JOSE ELIECER LEON GUECHA

Atendiendo a lo solicitado por la parte actora dentro del presente proceso, en escrito que antecede y respecto a la solicitud de sustitución de poder, este Despacho accede a la misma, reconociendo personería jurídica para actuar a la Dra. **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA,** como apoderada judicial del demandante, de conformidad con el art. 75 y SS del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MPCB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 2020-00070
DTE: RADIO TAXI CONE LIMITADA
DDO: JOSE ELIECER LEON GUECHA

Atendiendo a lo solicitado por la parte actora dentro del presente proceso, en escrito que antecede y respecto a la solicitud de sustitución de poder, este Despacho accede a la misma, reconociendo personería jurídica para actuar a la Dra. **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA**, como apoderada judicial del demandante, de conformidad con el art. 75 y SS del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MPCB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 2019-01185
DTE: RADIO TAXI CONE LIMITADA
DDO: JESUS ALBERTO GUEVARA

Atendiendo a lo solicitado por la parte actora dentro del presente proceso, en escrito que antecede y respecto a la solicitud de sustitución de poder, este Despacho accede a la misma, reconociendo personería jurídica para actuar a la Dra. **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA,** como apoderada judicial del demandante, de conformidad con el art. 75 y SS del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy __27 DE SEPTIEMBRE DE 2021___a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MPCB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

RAD: 2016-00378 J2
DTE: COMULTRASAN
DDO: JOSE EUDORO CUEVAS GONZALEZ
Informe secretarial

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, informando que la **TALENTO HUMANO DE BOYACA** allega memorial en el cual informa: **el demando presentó su renuncia al cargo de UNIDAD DE APOYO NORMATIVO** la cual fue aceptada a partir del 17 de agosto del 2021.

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MARTA PATRICIA CONTRERAS BERNAL
Sustanciadora

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, se ordena anexar al cuaderno de medidas cautelares la respuesta allegada por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA** allega memorial en el cual informa: **el demando presentó su renuncia al cargo de UNIDAD DE APOYO NORMATIVO** la cual fue aceptada a partir del 17 de agosto del 2021, póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 27 de septiembre del 2021 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda instaurada por **RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC" LIMITADA RAD: 2021-685** a través de apoderado judicial, contra **WILLIAM OMAR ORTEGA VASQUEZ**, para resolver sobre el retiro de la demanda presentada por la parte actora.

Por ser procedente la solicitud impetrada por el mandatario judicial del demandante en escrito que antecede, se dispone acceder al retiro de la misma de conformidad al artículo 92 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Acceder al retiro de la demanda de conformidad con el Art. 92 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 27 de septiembre del 2021 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria